

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTES.

La suscrita diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los numerales 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa para adicionar una fracción XX al artículo 3, un artículo 3 bis; reformar el párrafo primero, las fracciones II, III y IV y adicionar las fracciones VII, VIII y IX al artículo 11; reformar la fracción I del artículo 27 y la fracción V del artículo 28 y, adicionar las fracciones VII y VIII al antes citado artículo 28 de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una sociedad que no aprecia su cultura, es una sociedad que reniega de su pasado, dilapida su presente y seguramente condena su futuro.

Así, según se desprende de la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, Conferencia Mundial sobre las políticas culturales, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en la ciudad de México D.F. del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, la cultura puede considerarse, en su sentido más amplio, como:





"El conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias".

Además "la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo, es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos."

En ese contexto y dada la necesidad de fortalecer desde la legislación el aspecto cultural del país, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2009, modificaciones a los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de consagrar el derecho humano de acceso a la cultura, disponiendo para tal efecto el artículo 4º lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que preste el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural."

Por su parte la adición de la fracción XXIX-Ñ al artículo 73, tuvo como propósito prever como facultad del Congreso de la Unión, expedir leyes



que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, estableciendo los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir con los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Federal.

Es preciso destacar que en el año de 2013 fue emitida la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, misma que estableció las bases y criterios generales para el acceso a la cultura y el ejercicio de los derechos culturales de los campechanos; ordenamiento jurídico que definió atribuciones de las dependencias de la administración pública estatal, así como de los ayuntamientos de la entidad y creó órganos encargados del diseño de políticas públicas en materia de cultura. Sin embargo, en virtud de que el 19 de junio de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, se hace conveniente y necesaria la armonización de nuestra legislación local de conformidad con los postulados emanados de la Ley General, sin contravenir la distribución de competencias que establece la misma, fundamentalmente en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos culturales que corresponden a las personas, y la incorporación de los principios que habrán de regir la política cultural del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de



DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número	

ÚNICO.- Se adiciona una fracción XX al artículo 3 y un artículo 3 bis; se reforman el párrafo primero, las fracciones II, III y IV y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 11; se reforma la fracción I del artículo 27 y la fracción V del artículo 28 y, se adicionan las fracciones VII y VIII al antes citado artículo 28 de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCU	L	C)	3	-	•			•	
I. a XIX.										

XX. Ley General: La Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

ARTÍCULO 3 bis.- La política cultural del Estado en todo momento atenderá a los principios de:

- Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;
- II. Igualdad de las culturas;
- III. Reconocimiento de la diversidad cultural del Estado;
- IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;
- V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus



comunidades; e

Igualdad sustantiva de género.

ARTÍCULO 11.- Los habitantes del estado gozan de los siguientes derechos culturales:

- l.
- II. Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural, con las limitaciones a las que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión, así como al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales y disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia, así como expresar sus valores de identidad cultural, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable en la materia;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales y participar con ellas en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, promoción y reformulación de los valores de su identidad cultural;

V. y VI.

VII. Comunicarse y expresar sus ideas en legua o idioma de su elección;



VIII. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales; y

IX. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ı.	Observar los principios generales del desarrollo cultural y los						
	lineamientos de la política cultural que establecen la Ley Genera						
	v esta l ev:						

II. a V.

ARTÍCULO 27.-

ARTÍCULO 28.-

I. a IV.

V. Los premios instituidos por la Secretaría;

VI.

VII. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;

VIII. El acceso libre a las bibliotecas públicas.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Cam., a 20 de febrero de 2019.

DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO.